

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 2020-00459-00  
Demandante: BANCO ITAU-CORPBANCA COLOMBIA  
Demandado: ALVER ANDRES MUÑOZ ROSERO

Viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por BANCO ITAU-CORPBANCA - COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra ALVER ANDRES MUÑOZ ROSERO, a fin de resolver sobre la solicitud que ha presentado el DR.JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderado judicial de la entidad demandante, de fecha 29 de junio de 2021, que fuera enviada al correo electrónico institucional del Juzgado, en la que solicita se realice por parte del Juzgado el control de legalidad previsto en el artículo 312 del C.G.P. al auto interlocutorio de fecha 24 de junio de 2021 que resuelve sobre la Nulidad formulada por el demandado, pero no se refiere a la notificación por conducta concluyente del mismo.

Solicita se adicione la providencia, anotando que, si la solicitud no es favorable y estando dentro del término legal para hacerlo, se tenga este mismo escrito como RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBDISIO APELACION. En virtud de lo anterior se,

**CONSIDERA:**

De la revisión de la providencia proferida por este despacho judicial, de fecha 24 de Junio de 2021, mediante la cual el despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de Nulidad formulada por el señor ALVER ANDRES MUÑOZ ROSERO, ya que en su escrito este tan solo se refiere a la forma como se generó la libranza que sirve como base de la demanda ejecutiva y los acuerdos de pago realizados, solicitando la declaratoria de nulidad la providencia que decretó el embargo de bienes y cuentas de nómina y, en manera alguna, se refirió a la providencia que libró el mandamiento de pago dentro de la demanda contra él instaurada, en la que indicara remotamente su conocimiento.

Sobre el particular, tenemos que la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del C.G.P advierte: *“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. Como se puede observar de la norma transcrita, es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, pues lo que se busca es el amparo de los derechos al debido proceso y defensa.

Es por lo anterior, dada la importancia de la notificación personal y como de la revisión del escrito presentado por el demandado ALVER ANDRES MUÑOZ ROSERO, en su formulación de solicitud de nulidad, no se observó que en manera alguna se satisficiera el cumplimiento de los requisitos señalados en la norma para tenerlo por notificado por conducta concluyente, sin que se satisfaga el principio de publicidad del auto de mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda, no se ordenó tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, tenemos que al demandado, de acuerdo a la revisión del expediente, aún no se le ha realizado la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., ya que se observa que la gestión realizada por el apoderado judicial demandante para su notificación fue devuelta, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de

mensajería PRONTO ENVIOS, en la que indica en la guía 323672800865 que no le ha sido entregada, debido a que la dirección es incorrecta.

Igualmente, se observa que se ha presentado memorial solicitando el cambio de dirección donde deberá ser notificado el demandado, por lo que se tomará nota de esa nueva dirección para que el apoderado adelante la respectiva gestión de notificación y aporte la certificación de la empresa de servicio postal autorizada, donde conste que la parte demandada recibió efectivamente la copia de la demanda, anexos y la providencia de mandamiento de pago proferida.

Por lo anterior no se accederá a la respectiva adición solicitada en aplicación del control de legalidad para corregir o sanear algún vicio o irregularidad conforme lo indica el artículo 132 del C.G.P., por cuanto no se observa ninguno.

Como con la formulación de la solicitud de control de legalidad, para que se adicione la providencia de fecha 24 de junio del 2021, se vio interrumpido el termino de ejecutoria, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 118 del C.G.P. que ordena que cuando un término se interrumpe, comenzará a correr a partir del día siguiente al del auto que resuelve la solicitud, a fin de que el apoderado formule los recursos que considere convenientes, debiendo esperar a que se surtan los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

**1.- NO ACCEDER** a la solicitud de adición de la providencia de fecha 24 de junio del corriente año, proferido dentro de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por el BANCO ITAU-CORPBANCA -COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial contra ALVER ANDRES MUÑOZ ROSERO en aplicación del control de legalidad, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- TOMAR NOTA** de la nueva dirección indicada como domicilio del demandado ALVER ANDRES MUÑOZ ROSERO para efectos de la notificación del mandamiento de pago proferido por este Juzgado de fecha 15 de enero de 2021.

**3.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, en lo relacionado con los requisitos para la notificación, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**4.- ORDENAR** que el termino de ejecutoria de la providencia de fecha 24 de junio de 2021, corra a partir de la notificación por estado electrónico de la página WEB que se lleva en este Juzgado.

COPIESE y NOTIFÍQUESE



La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, uno (1) de abril de dos mil catorce (2014).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2014-00070-00  
Demandante: VILMA PATRICIA VIDAL COAJI  
Demandado: TITO JAVIER PALTA COLLAZOS y OTRA

En atención a que la Apoderada Judicial de la parte demandante, solicitaba dentro de las pretensiones de la demanda, que se librara mandamiento ejecutivo en contra de TITO JAVIER PALTA COLLAZOS y GLORIA MARIA MUÑOZ BURBANO por el valor de \$30.000.000.00 como capital consignado en el respectivo título valor, y en contra de GLORIA MARIA MUÑOZ BURBANO por valor de 10.000.000.00, como capital consignado en la letra de cambio No.2., habiéndose librado mandamiento de pago respecto de éste último en contra también de TITO JAVIER PALTA COLLAZOS, quien no suscribe el mencionado título, por lo que es menester realizar la corrección en tal sentido del auto del 6 de febrero de los corrientes, de conformidad con el inciso 3º del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

**CORREGIR el MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha 6 de febrero de 2014, por lo que, la parte resolutive, quedara de la siguiente manera:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor de VILMA PATRICIA VIDAL COAJI, y en contra de GLORIA MARIA MUÑOZ BURBANO y TITO JAVIER PALTA COLLAZOS, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la NOTIFICACION PERSONAL del presente proveído, pague las siguientes sumas:

LETRA No. 1

1. Por \$30.000.000.00, por concepto de capital del título valor

1.1. Por los INTERESES DE PLAZO a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de FEBRERO de 2013, hasta el día 05 de JUNIO de 2013.

1.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de JUNIO de 2013, hasta el pago total de la obligación.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor de VILMA PATRICIA VIDAL COAJI, y en contra de GLORIA MARIA MUÑOZ BURBANO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la NOTIFICACION PERSONAL del presente proveído, pague las siguientes sumas:

LETRA No. 2

1. Por \$10.000.000.00, por concepto de capital del título valor

1.1. Por los INTERESES DE PLAZO a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de MARZO de 2013, hasta el día 05 de JUNIO de 2013.

1.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de JUNIO de 2013, hasta el pago total de la obligación.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto a los ejecutados conforme a los artículos 315 - 320 y 505 del CPC, haciéndoles saber que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer LAS EXCEPCIONES que estimen pertinentes al tenor del artículo 509 ibídem, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos presentados para tal fin.

Los demás apartes del mandamiento de pago permanecerán incólumes.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Jaba

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2011-00066-00  
Demandante: MARIA CONSUELO ORDOÑEZ  
Demandado: ESTER VELASCO

En atención a la NOTA DEVOLUTIVA remitida por la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante la cual se informa que el documento sometido a registro no cita el título antecedente de adquisición del inmueble, lo que origina su inadmisión y por tanto la negativa de registro de la adjudicación del inmueble rematado, es menester ADICIONAR el auto del 14 de mayo de 2013, indicando el título de adquisición respectivo, de conformidad con el inciso 3º del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

ADICIONAR el numeral 1º del auto del 14 de mayo de 2013, el cual quedara de la siguiente manera:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, el acta de remate efectuado en el presente proceso el día treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), en el cual se adjudica por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), al adjudicatario JESUS ABEL OROZCO MOSQUERA identificado con C.C. No. 10.533.062, el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 120-123737, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Popayán, inmueble adquirido por ESTER VELASCO, identificada con C.C. No. 25.360.894, de CLAUDIA AMILBIA GUEVARA MONTILLA, con C.C. No. 34.567.793, mediante compraventa elevada a escritura pública No. 3095 del 29 de diciembre de 2006 de la Notaria Primera de Popayán.

Los demás numerales del referido auto que aprueba el remate, permanecerán incólumes.

**COPIESE y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Jaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 2012-00401-00  
Demandante: JOSE SILVIO URBANO LOPEZ  
Demandado: GRUPO MULTISALUD S.A.S. IPS

En atención a que el presente asunto adelantado por JOSE SILVIO URBANO LOPEZ, se encuentra dirigido en contra de GRUPO MULTISALUD S.A.S IPS, y ALEXANDER DAVID PINO ACOSTA, es menester ADICIONAR el auto del 15 de febrero de 2013, mediante el cual se nombra Curador Ad Litem, como quiera que se trata de dos partes demandadas, en consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

ADICIONAR el AUTO de fecha 15 de mayo de 2013, por lo que, el numeral primero de la parte resolutive, quedara de la siguiente manera:

1. DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada GRUPO MULTISALUD S.A.S. I.P.S. y ALEXANDER DAVID PINO ACOSTA, a

APELLIDOS	NOMBRES	DIRECCION	TELEFONO
Arcos Muñoz	Lourdes del Carmen	Calle 1 # 7-14 Of 311A	3103585814
Argote Bolaños	Roger	Carrera 6 # 7-57	8206621
Barahona Cabrera	Silvio Ovidio	Calle 73 GN # 4A-22	8220491

Abogado (a) en ejercicio, inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia y a quien corresponde en turno su nombramiento, con la ADVERTENCIA que el cargo será ejercido por el (la) primero (a) que concurra a notificarse del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 12 de agosto de 2011, y demás providencias que se hayan proferido dentro del presente proceso. En consecuencia cítese y si acepta recíbasele posesión de su cargo en la forma indicada en el artículo 9 del CPC, subrogado por la Ley 794 de 2003. Líbrese la correspondiente citación.

Los demás apartes del referido AUTO permanecerán incólumes.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Jaba

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2013-00083-00  
Demandante: FERNANDO ZULUAGA GUZMAN y OTRO  
Demandado: JUAN CARLOS NAVIA ZUÑIGA y OTRAS

En atención a que la Apoderada Judicial de la parte demandante, solicitaba dentro de las pretensiones, que se librara mandamiento ejecutivo en contra de JUAN CARLOS NAVIA ZUÑIGA, SANDRA JULIANA RAMIREZ LOPEZ y ANA LUCIA ZUÑIGA GUZMAN, habiéndose omitido la inclusión de la última de las precitadas, es menester ADICIONAR el auto de mandamiento del 14 de febrero de los corrientes, de conformidad con el inciso 3º del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

ADICIONAR el MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha 14 de febrero de 2013, por lo que, el inciso primero de la parte resolutive, quedara de la siguiente manera:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor de FERNANDO GUZMAN ZULUAGA y JENNY ESPINOSA DIAZ, y en contra de JUAN CARLOS NAVIA ZUÑIGA, SANDRA JULIANA RAMIREZ LOPEZ y ANA LUCIA ZUÑIGA GUZMAN, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la NOTIFICACION PERSONAL de la presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Los demás apartes del mandamiento de pago permanecerán incólumes.

**COPIESE y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Jaba